



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00266-00

Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HERRERA VARGAS S.A.S.

Demandados: CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ CARDENAS y BLANCA INES CARDENAS DE JIMENEZ.

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 17); se ordena requerir al pagador de SEGUROS GENERALES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de abril de 2021, comunicada a través de oficio No. 0877 de esa misma calenda, toda vez que de la consulta de títulos –archivo 18- se observa que desde el mes de enero de 2022, se suspendió el descuesto que venía haciéndosele al demandado, sin que se haya llegado al límite de la cuantía.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00559-00
Demandante: CLAUDIA ROCIO ESPINOSA MEZA
Demandado: EDWIN LEONIDAS CARVAJAL VELANDIA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CLAUDIA ROCIO ESPINOSA MEZA contra EDWIN LEONIDAS CARVAJAL VELANDIA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 09 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 2 de noviembre de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2021, a favor de CLAUDIA ROCIO ESPINOSA MEZA contra EDWIN LEONIDAS CARVAJAL VELANDIA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos m/cte. (\$1'460.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso liquidatorio: **No 68001400302220210066700**
Deudor: MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que se recibió por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el fracaso de negociación de deudas del señor Mauricio Enrique Carrero Lara (acta del 13 de enero de 2023), decisión en el que se indica que se aporta copia íntegra del expediente, sin que hubiese allegado al correo.

Bucaramanga, 30 de enero de 2023.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

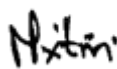
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados no aportó copia íntegra del expediente, es necesario requerir a dicha entidad a fin de que remita la totalidad de las actuaciones que se adelantaron con ocasión al trámite de negociación de deudas a fin de dar apertura al proceso liquidatorio del señor Mauricio Enrique Carrero Lara.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00039-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: INVERSIONES FARMACEUTICAS FRANCESAS S.A.S.

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 7 de abril de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra INVERSIONES FARMACEUTICAS FRANCESAS S.A.S., por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 30 de junio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 7 de abril de 2022, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra INVERSIONES FARMACEUTICAS FRANCESAS S.A.S.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$1'400.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00385-00

Demandante: CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS

Demandado: PAOLA ANDREA LOBO SEGURA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS contra PAOLA ANDREA LOBO SEGURA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 14 de diciembre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2022, a favor del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS contra PAOLA ANDREA LOBO SEGURA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento veintidós mil pesos m/cte. (\$122.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00437-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YENNY CATHERINE SIERRA GARCIA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra YENNY CATHERINE SIERRA GARCIA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 06 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 24 de octubre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2022, a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra YENNY CATHERINE SIERRA GARCIA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón novecientos setenta mil pesos m/cte. (\$1'970.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00469-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
Demandado: WILSON MUÑOZ GUERRERO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra WILSON MUÑOZ GUERRERO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 13 de enero de 2023, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2022, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF contra WILSON MUÑOZ GUERRERO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos dos mil pesos m/cte. (\$902.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. -Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00665-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDWIN JAIR MORANTES ORTEGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado judicial, contra EDWIN JAIR MORANTES ORTEGA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se advierta del pagaré objeto de ejecución que se haya pactado esta municipalidad para tal cumplimiento.
2. Informe el motivo por el cual pretende el cobro de intereses corrientes a la tasa de 17.18% E.A., pues no se observa que en el título valor se haya consignado lo mismo y tampoco se adjunta carta de instrucciones en la que se faculte al demandante de llenar espacios en blanco.
3. Allegar la tabla de amortización del crédito en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00670-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO MIGUEL QUINTERO ARCHILA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de endosatario en procuración, contra SERGIO MIGUEL QUINTERO ARCHILA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – pagarés Nos. 2910099455 y 2910099456 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra SERGIO MIGUEL QUINTERO ARCHILA, identificado con C.C. No 1.096.956.015., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$30'691.187,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2910099455.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$423.656,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2910099456.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., representada legalmente por ROSSANA BRITO GIL, identificada con C.C. No. 26.996.750., portadora de la tarjeta profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gestion.judicial@juridisan.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00682-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN DARIO BERRIO OSPINO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra HERNAN DARIO BERRIO OSPINO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 000050000582269 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937-0, contra HERNAN DARIO BERRIO OSPINO, identificado con C.C. No 79.938.942., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$52'670.600,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 91.293.574., portadora de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: judicial@hernandezcastroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00689-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SANDRO YOEL MARTINEZ PEREZ

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRO YOEL MARTINEZ PEREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré No. 2231300 -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860.035.827-5, contra SANDRO YOEL MARTINEZ PEREZ, identificado con C.C. No 91.498.579., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$6'050.285,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.1. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$776.298,00), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2022, conforme fue consignado en el título valor.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO, identificada con C.C. No. 1.098.640.990., portadora de la tarjeta profesional No. 237.066, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: lorena.puin@reincar.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00692-00
Demandante: SANDRA LILIANA MELGAREJO PINZÓN
Demandado: PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ y MIGUEL ANTONIO GARCIA PEREZ

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que promueve SANDRA LILIANA MELGAREJO PINZON por intermedio de apoderado judicial, contra PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ y MIGUEL ANTONIO GARCIA PEREZ se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Adecue el poder allegado con la demanda, atendiendo a que no se señaló la prelación de los abogados y de acuerdo al art. 75 del C.G. del P. no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Igualmente deberá referir si se concede poder para iniciar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pues solo se consignó que sería para un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00698-00
Demandante: CONJUNTO BUCAROS PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CRISTIAN FERNANDA DEL CARMEN BARBOSA CAMACHO y NESTOR MARTINEZ MANOSALVA.

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO BUCAROS PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL por intermedio de apoderado judicial, contra CRISTIAN FERNANDA DEL CARMEN BARBOSA CAMACHO y NESTOR MARTINEZ MANOSALVA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – certificación cuotas de administración en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Adecue las pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad cada una de las cuotas de administración, así como la fecha desde la cual invoca el cobro de intereses moratorios. - numeral 4 art. 82 C.G. del P.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00701-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
“COOMULTRASAN”

Demandado: HAROLD DAVID TORRES CAMARGO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” por intermedio de apoderada judicial, contra HAROLD DAVID TORRES CAMARGO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – pagaré No. 612541 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aclare el numeral segundo del acápite de los hechos de la demanda, en el entendido que indicó como fecha de inicio del pago de las cuotas el 4 de junio de 2019, cuando para esa calenda no se había suscrito la obligación, además en el cartular se observa que se pactó como tal el 2 de febrero de 2021.
3. Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al lugar de suscripción del título, lo cual no es un factor determinante de competencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 del C.G. del P.
4. Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (numeral 2 del art. 82 del C.G.P).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00705-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S., LUZ MARY BERNAL REGUEOS Y BENIGNO PINZON GOMEZ.

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S., LUZ MARY BERNAL REGUEROS y BENIGNO PINZON GOMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores– pagares Nos. 2910100207, 2910100203, 2910100196 y 2910100195-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S., identificada con Nit. 900.771.264-1, LUZ MARY BERNAL REGUEROS, identificada con C.C. No. 63.502.586. y BENIGNO PINZON GOMEZ, identificado con C.C. No. 91.264.676., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$40'162.466.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2910100207.
2. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$13'462.808.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2910100203.
3. UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'738.965.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2910100196.
4. UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'128.368.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2910100195.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre las sumas indicadas como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado JULIAN SERRANO SILVA, identificado con C.C. No. 91.256.424., portador de la tarjeta profesional No. 60.999., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: jserrano@abogadojulianserranos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00708-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES OSPINA ROMERO

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES OSPINA ROMERO se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare y/o corrija el literal b del numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que solicita el cobro de intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2014, sin que se advierte que se haya pactado como fecha de suscripción del pagare dicha calenda. –numeral 4 art. 82 C.G. del P.-
2. Adecue la designación del Juez a quien se dirige la demanda, pues señaló como tal al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. –numeral 1 ibídem-

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00710-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ERIKA ANDREA GARCÍA GARCÍA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ERIKA ANDREA GARCÍA GARCÍA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija y/o aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al domicilio de la demandada, cuando se advierte que en el acápite de notificaciones se hace referencia a la Cra. 19 A 101 50 apto 501 de la ciudad de Bogotá así como la carta de instrucciones, se indica que fue suscrita en Bogotá por la señora Erika Andrea García García.
2. Cumpla de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, **manifestar la forma como la obtuvo** y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir a la demandada ERIKA ANDREA GARCIA HERREROS.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00713-00

Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO – COINVERSIONES

Demandados: JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES y MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO –COINVERSIONES-, por intermedio de apoderado judicial, contra JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES y MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija o aclare el nombre del demandado, pues se indica en la demanda “JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES” pero se observa que en pagaré se hace referencia a “JIMMY ANDRÉS MOSOCOTE COTES”.
2. Debe corregir las pretensiones primera y tercera en cuanto a la suma cobrada tanto en letras como en números.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Proceso:

Ejecutivo 680014003022-2022-00715-00

Demandante:

FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL “FUNDACIÓN APOYO”

Demandados:

ANA JHELITZA GÓMEZ MORENO, ROSEMBER HEFREN JAIMES ALMEIDA, DEBRAYAN ORIOLO GÓMEZ MORENO y LENNY MARCELA GARCÍA MARTINEZ.

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán “en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”. En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió “las **comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga**” para tales fines, es decir, de manera que las Dependencias Judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga, conformadas así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2:
Barrios: Los Angeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y como quiera que en la demanda objeto de estudio se avizora que la competencia se fijó por el domicilio del demandado que corresponde a la Calle 15 C No 26-30 Barrio Villa Helena del municipio de Bucaramanga, que pertenece a la Comuna 2, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga, ubicados en la Zona Norte. En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, mediante apoderada judicial por FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL “FUNDACIÓN APOYO” contra ANA JHELITZA GÓMEZ MORENO, ROSEMBER HEFREN JAIMES ALMEIDA, DEBRAYAN ORIOLO GÓMEZ MORENO y LENNY MARCELA GARCÍA MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples –Reparto- ubicados en la Zona Norte de Bucaramanga que conozca de los asuntos que corresponde a la Comuna 1, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba extraprocésal No. 680014003022**202300023.00**
Demandante: HILDA ÁLVAREZ NUÑEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal que presenta Hilda Álvarez Núñez mediante apoderada judicial, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, pues si bien el Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocésal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, lo cierto es que al tenor del artículo 236 ibídem se condiciona su concesión a aquellos casos en que sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se solicita la práctica de inspección judicial sin citación de la futura contraparte de un inmueble con el fin de verificar la persona quien lo ocupa, en qué calidad, de quién derivan los derechos de arrendamiento, posesión o cualquier circunstancia y si tiene documentos que legitimen su ocupación, resulta claro que, al no demostrarse lo contrario, lo pretendido puede ser probado por otros medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la petición de prueba extraprocésal impetrada por Hilda Álvarez Núñez mediante apoderada judicial, por lo aquí considerado.

SEGUNDO. -DEVOLVER a la demandante la solicitud junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y ejecutoriada la decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022202200002400
Deudor: CARLOS EUDARDO TELLEZ DÍAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la Corporación Colegio Santandereano de Abogados allegó fracaso de la negociación de deudas del señor CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ.
Bucaramanga, 30 de enero de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por **CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.068, en calidad de deudor; siendo sus acreedores **TUYA S.A., J.J. COBRANZA Y ABOGADOS y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.068 en su calidad de deudor de **TUYA S.A., J.J. COBRANZA Y ABOGADOS y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, quién puede ser notificada al correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor por **CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.068, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelanten procesos ejecutivos contra **CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.068, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

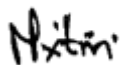
OCTAVO: PREVENIR al deudor **CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.068, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **CARLOS EDUARDO TELLEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.068, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO